

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado a través el auto No. 1537 del 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se levantó la suspensión del proceso acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en vigencia del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, imposibilitando seguir el trámite normal del proceso, al efecto se practicó la búsqueda en el correo electrónico del despacho, proveniente de las direcciones de correo elvis12360@hotmail.com, mairin2008@hotmail.es, Andrea.sanchez@icbf.gov.co . - Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
El secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Interdicción Judicial (hoy- Adjudicación judicial de Apoyos)
Rad. No. 76001-31-10-011-2019-00370-00

AUTO No. 355

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996 el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), y, toda vez que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga que le compete conforme el requerimiento efectuado a través del auto No. 1537 del 29 de septiembre de 2021, que le fuera notificado en debida forma, tanto por estado No. 157 del día 01 de Octubre de 2021 publicado electrónicamente en el portal web de la Rama Judicial, así mismo a través del correo electrónico de la apoderada judicial obrante en el expediente, conllevando que a la fecha no haya cumplido con la carga que le compete, es procedente dar aplicación al numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, que contempla la figura del desistimiento tácito, la que en su parte pertinente dice:

“...Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará es estados”. (Lo subrayado fuera del texto original).

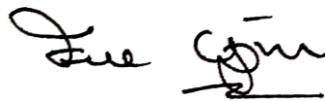
En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de impulso al proceso, cumpliendo con la carga procesal que le compete, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: Notificar este auto mediante su inserción en los estados electrónicos del despacho a través del portal web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fue Gón', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por estado electronico No. 032
de Marzo 01 de 2021